

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que e manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local.--Negociado 4.º--Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamacion del ingreso en caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamacion que le hizo el Capitan general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho dias de su admision y haberse hecho la sustitucion presentando documentos falsos.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real órden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sus-

titutos los que no tuvieran la circunstancias exigidas por la ley, y previniendo las formalidades que debian observarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes de sustitucion; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la Real órden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedara sin cubrir y condenada la plaza en el ejercito, cuando el sustituido correspondiera á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada Real órden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituido por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion:

Considerando que al citado Mi-

guel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituido para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La Seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real órden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejercito la plaza de que se trata, declarando que el citado Miguel Roma y Bessá está exento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes á los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar:

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el pseinserto dictamen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Administracion local.--Negociado 4.º--Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y

Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta córte solicitan por sí y á nombre de los demás de igual clase que se les declare no serles obligatoria la asistencia al reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que debe avisárseles con suficiente anticipacion cuando hayan de prestar este servicio, dichas Secciones han emitido sobre el asunto en 13 de Marzo último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la instancia dirigida al Gobernador de la provincia por varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta córte, solicitando por sí y á nombre del Cuerpo á que pertenecen que se les declare no obligatorio el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que se les avise con suficiente anticipacion cuando deban prestar este servicio.

Fúndanse especialmente dichos Profesores, para solicitar lo primero, en que la ley no les obliga á ello, pues solo dice que debe dársele preferencia:

Cierto es, Excmo. Sr., que ni en la ley de Quintas, ni en la de Beneficencia, ni en la de Sanidad ni en ninguna otra existe prescripcion alguna que terminantemente les imponga semejante obligacion; pero si nos fijamos en la naturaleza é importancia de este servicio, si estudiamos con detenimiento los artículos 5.º y 6.º del reglamento de exenciones físicas, fácilmente comprenderemos en qué debil fundamento descansan las pretensiones de los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta córte.

La necesidad del reconocimiento de los quintos ante el Consejo provincial y de que el mismo se efectue sin dilaciones ni entorpecimientos sino con cuanta puntualidad y esmero

sean posibles, es una verdad que, por estar al alcance de todos, no solo no necesita probarse, sino que ella misma demuestra la precision de que dicho servicio sea obligatorio. Así deben haberlo comprendido los dignos Profesores que, tanto en Madrid como en las demás provincias, vienen desde hace algunos años desempeñándolo con el mayor celo, sin haber producido hasta ahora reclamacion de ninguna especie. Pero si hasta hoy ha sido posible practicar cumplidamente este servicio, ¿podremos asegurar que se llenará del mismo modo en lo sucesivo accediendo á lo que solicitan los reclamantes? Si para estos Facultativos no es un deber el reconocimiento de quintos, ¿cómo se ha de obligar á ello á los particulares, Y si no es obligatorio para alguien? ¿cómo esperar entonces que los Facultativos acudan en momentos dados á semejantes actos, cuando apenas reciben el aviso para ello y teniendo tal vez que abandonar su clientela y sus asuntos propios?

Bastan las ligeras observaciones que preceden para comprender que la preferencia que el art. 6.º del reglamento de exenciones concede á los expresados Facultativos para el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, solo pueden dárseles en el sentido de que tal reconocimiento es un deber, no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espíritu del citado artículo no puede ponerse en duda, puesto que al hablar el artículo 5.º del reconocimiento de los quintos ante los Ayuntamientos, previene terminantemente que esto se practique por los Facultativos titulares y los de número de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos; caso que guarda completa analogía con el que sirve de materia al artículo siguiente, tanto por la índole de servicio á que se refiere, como por las circunstancias de los Profesores que deben practicarlo. Era, pues, inútil repetir literalmente en el art. 6.º lo que ya en el 5.º estaba dicho.

Pero si alguna duda pudiera caber todavía en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los extremos que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el día anterior al del reconocimiento, á fin que de esta manera puedan tomar sus medidas para no abandonar á su clientela y acudir con puntualidad á practicar el servicio que se les encomienda.

Atendibles son, sin duda alguna, las razones en que apoyan los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto; pero no lo son menos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipacion posible, ya para evitar los abusos á que en todo caso podria dar

lugar lo contrario, ya disminuyendo y haciendo casi imposible el cúmulo de absurdas pretensiones, que de otro modo molestaría sin cesar á los Médicos que debieran tomar parte en estos actos. Si la razon y la experiencia rechazan lo que por aquellos se solicita, si la ley terminantemente prescribe lo contrario, claro es que no pueden ser un motivo suficiente para acordarlo las razones de propia conveniencia en que ellos se fundan.

Las Secciones, pues, en consideracion á cuanto queda expuesto, acuerdan informar:

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales, segun debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los reclamantes, respecto á que se les avise con un día de anticipacion para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así los Consejos provinciales, única autoridad competente para ello, el arbitrio de apreciar y segun las circunstancias cuál es la menor anticipacion con que dichos Facultativos deban ser llamados.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Mayo de 1866.—
Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Mayo.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 836.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 14 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas, muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Córcoles, hija de don José Maria Subteniente de la milicia nacional del distrito de Alcaraz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que se previenen.

Córdoba 18 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 838.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, Comendador de las Reales y distinguidas órdenes españolas de Carlos III é Isabel la Católica, Administrador de Hacienda pública, y como tal, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este día de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial señalado a esta capital para el cuarto año económico de 1866 á 1867, he dispuesto se esponga al público, por el término de 15 días, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados; teniendo entendido, que pasa lo dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre; advirtiéndose que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 18 de Mayo de 1866.—
El Presidente, José Salinas, El Secretario, Vicente José Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 830.

D. Lázaro Lopez Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: que la corporacion municipal de mi presidencia, en sesion celebrada el día seis de los corrientes, ha acordado sacar á la subasta, para su arrendamiento, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, para todo el año próximo económico de mil ochocientos sesenta y seis á mil

ochocientos sesenta y siete, señalando para sus remates los días 20 y 27 del actual, y en caso de un tercer remate por no haber postor en el primero, se verificará el tres de Junio próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en estas Salas Capitulares.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán en los días señalados, se enterarán de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria y podrán hacer las proposiciones que crean convenientes.

Pozoblanco 12 de Mayo de 1866.—
Lázaro Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Andrés Eloy Peralbo, Secretario.

Núm. 839.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su ilustre Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que por disposicion de la referida Municipalidad y en cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes vigentes, se sacan á pública subasta para su venta los capitales de censo que en la actualidad posee el Pósito de esta villa, cuya consistencia y demás antecedentes relativos á cada cual de aquellos, se pasa á demostrar:

Uno de 16 reales 50 céntimos, ó sea 1 escudo 650 milésimas de réditos anuos, su capital al tipo marcado de 3 por 100 asciende á 55 escudos, el cual gravita sobre una casa calle Bonilla, de esta poblacion, que hoy posee Antonio y Bárbara Jimenez, su vencimiento en San Juan 24 de Junio de cada año.

Otro de 5 escudos 212 milésimas de réditos anuos, su capital 163 escudos 734 milésimas, al mencionado tipo, pagaderos los primeros el 24 de Junio de cada año. Se halla impuesto sobre una casa calle Piedra y Roda, perteneciente á Francisco de Porras Beltran, de esta vecindad.

Otro en un escudo 50 milésimas, su capital 35 escudos, impuesto sobre un olivar en el camino de Lucena, propio de los herederos de D. Luis Montilla Porras.

Otro de 2 escudos 830 milésimas de réditos y 94 escudos 334 milésimas de capital, al referido tipo; fecha del pago la ya expresada de 24 de Junio de cada año, impuesto sobre otra casa en la misma calle, perteneciente hoy á Vicente Rojas Ariza, de esta vecindad.

Otro de 2 escudos 590 milésimas su capital 86 escudos 334 milésimas, bajo igual tipo, pagaderos por los días de San 24 de Junio de cada año, impuesto sobre casa calle del Fresno,

perteneciente hoy á Martina de Porras, de este propio domicilio.

Otro de un escudo 350 milésimas, su capital 45 escudos, al expresado tipo, impuesto sobre 8 fanegas de tierra calma, que en el partido cañada de Lázaro, de este término, posee Pedro Roldán.

Otro de 4 escudos 865 milésimas, bajo el ya expresado tipo, su capital 162 escudos 500 milésimas, pagaderos los expresados réditos el 24 de Junio de cada año, é impuesto sobre una casa calle Fresno alta, propia de Luis Moyano y Francisco Arévalo Ruiz.

Otro de un escudo 350 milésimas, su capital 45 escudos, pagándolo en la actualidad Francisco Tirado Roldán, por poseer ocho celemines de tierra calma, partido cañada de Lázaro, sobre que gravita.

Otro de 2 escudos 609 milésimas, su capital 86 escudos 966 milésimas, bajo el mismo tipo, pagaderos los primeros el 31 de Diciembre de cada año, é impuesto sobre cuatro aranzadas y media de tierra, que en el partido camino de Lucena, de este término, poseen los herederos de D. Juan de la Cruz García, vecino de la ciudad de Lucena.

Otro de 4 escudos 572 milésimas, su capital 152 escudos 400 milésimas, bajo el susodicho tipo, pagaderos por los días de San Juan, 24 de Junio de cada año, impuesto sobre casa calle Toledo, propia de los herederos de D. José Fernández Cañete.

Otro de 300 milésimas de réditos, su capital 10 escudos, bajo el ya expresado tipo, impuesto sobre una casa calle del Pilar y sitio callejuela de los Corralejos, que posee D. Alfonso García Cordon.

Otro de 2 escudos 139 milésimas de réditos, su capital 71 escudos 300 milésimas, pagaderos en 24 de Junio de cada año, impuesto sobre casas que en la calle del Fresno de esta población, posee Pedro Granados Moyano, vecino de la misma.

Otro de 3 escudos 300 milésimas, su capital 110 escudos, bajo el ya expresado tipo, impuesto sobre 3 aranzadas de olivar, en el partido cerro de la Higuera, que posee D. Sebastian Padilla, de esta vecindad.

Otro de 660 milésimas, su capital 22 escudos, bajo indicado tipo, pagaderos por los días 4 de Diciembre de cada año, impuesto sobre casas calle de Priego, de esta propia villa, que poseen los herederos de doña Isabel Diaz.

Otro de 10 escudos 15 milésimas de réditos años su capital, al mismo tipo 333 escudos 823 milésimas, el cual vence en 24 de Junio de cada año y gravita sobre casas calle de Priego alta, que hoy posee José Balnisa Macias, de esta vecindad.

Otro de 8 escudos 342 milésimas de réditos, su capital 278 escudos 66 milésimas, bajo el mismo tipo, paga-

deros aquellos por los días 4 de Diciembre de cada año, impuesto sobre casas calle Pedro Gomez, de esta población, perteneciente á los herederos de Antonio Herrera Tapia.

Otro de 8 escudos de réditos y 266 escudos 666 milésimas, al mencionado tipo, pagaderos aquellos el 24 de Junio de cada año, impuesto sobre casa calle Priego alta, propia de Juan de Nieva Moreno, de esta vecindad.

Debiendo celebrarse dos subastas que tendrán lugar en los días 3 y 11 de Junio próximo, al tipo del 3 por 100 de capitalización, según está prevenido, mediante á no haber habido postor en las primeras subastas que se han celebrado.

Rute 25 de Abril de 1866.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 834.

D. Antonio Cabellos de Oropesa y Castaños, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se saca á pública subasta, para su venta, el censo de doce escudos seiscientos veinticuatro milésimas de réditos años, que paga al Pósito de esta ciudad Teresa Delgado, y pesa sobre casa, calle de Rute, núm. 38, bajo las condiciones que se espresan á continuación, señalándose para la celebración de aquella los días 30 del corriente y siete del de Junio próximo.

1.º Para la enagenacion del censo de doce escudos seiscientos veinticuatro milésimas de réditos años, que paga al Pósito de esta ciudad Teresa Delgado, y pesa sobre casa, calle de Rute, núm. 38, habrá dos subastas con el intermedio de ocho días, en la primera no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de cuatrocientos veinte escudos ochocientos milésimas á que asciende el principal de dicho censo capitalizado al 3 por ciento, y en la segunda servirá de tipo el remate que en aquella se haya considerado mas favorable.

2.º Las proposiciones serán públicas y verbales, pudiendo enterarse de ellas cuantos concurran á estos actos.

3.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan á pagar en plazos, cuando no las haya al contado, siendo preferida en aquel caso la mas beneficiosa al Establecimiento.

4.º Las posturas á pagar en plazos serán admitidas siempre que estos no excedan del tiempo de diez años, que se fijan como maximum, y con la condicion de abonar el remanente el 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder.

5.º En el caso de tomar parte

el dueño de la finca acensuada, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Dada la hora señalada para el remate en la primera subasta, se cerrará el acta á favor del respectivo postor, quedando este sujeto á las resultas de la segunda, y obligado á dar seguridades para el cumplimiento de su oferta, si se creyere necesario.

7.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, se adjudicará definitivamente el capital de censo á favor del que hizo aquella, sin perjuicio de lo que sobre ello resuelva la Superioridad.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion y reintegro del papel sellado que corresponda.

Lucena 6 de Mayo de 1866.—Antonio Cabellos de Oropesa.—De orden de S. S., Pedro J. Laita.

JUZGADOS.

Núm. 825.

D. Angel Aragon y Burgos, juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En la demanda ejecutiva que sigue en este Juzgado Pedro Calvo y Fernandez, de esta vecindad, contra Jose Toribio, del propio domicilio, por cobranza de reales, he mandado sacar á pública subasta, por el término de ocho días, una jaca, varios muebles y efectos embargados al deudor; y cuyo remate ha de tener lugar en el día 26 del corriente, de once á doce á su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Y para que llegue á noticia del que quiera presentarse como licitador, se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y *Diario* de la capital para la publicidad debida.

Dado en Córdoba á 15 de Mayo de 1866.—Angel Aragon.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 840.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Herrera y Prados, natural y vecino de Berja, conocido por (a) Bonico, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado para evacuar ciertas diligencias en la causa que en su contra se sigue por heridas á Luis Viadero, así como para recibirle inquisitiva, apercibido, que pasado dicho tiempo sin presentarse, se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna 16 de Mayo de 1866.—Antonio Garcia de la Rubia.—Rogelio Zamora y Romero.

Núm. 835.

D. Antonio Cuenca, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia y demas Autoridades ó encargados de la policia judicial por el presente edicto exhortatorio en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) les requiero y del mio les suplico, que, tan luego como tuviesen noticia de la existencia dentro de sus respectivas jurisdicciones de los reos rematados Juan Lorenzo Avellan y Manuel Sanchez Peña, el primero natural de Arellano, de ejercicio quinquillero, como de veinte años, estatura proporcionada, color moreno claro, barba poca, pelo oscuro y nariz regular; y el segundo de treinta y cinco años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada y color claro; procedan á su captura y los remitan á disposicion de este Juzgado, para que cumplan la condena que les ha sido impuesta por el Tribunal Supremo del territorio, en causa que se les ha seguido por fuga de la cárcel de Manzanilla, pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándome yo á otro tanto cuando los suyos viere.

Dado en Palma á 14 de Mayo de 1866.—Antonio Cuenca.—Por mandado de S. S., Julian L. Serano.

ANUNCIO.

Compañía general de Minas en España en liquidacion.

La Comisión liquidadora de esta Compañía ha acordado anunciar nuevamente la venta de los escoriales de plomo y cobre denominados *Afortunado, Casildita, Galan, Gran Profeta, Recuerdo, San Eufrasio, Santo Cristo, Sigilo, Bueno, Santa Amalia, El Bueno, El Viejo*, y la fabrica de fundicion levantada sobre el escorial del *Rosal*, con los útiles, herramientas y efectos en ella existentes, sito todo ello en los términos de Posadas y Villaviciosa de esta provincia.

Se recibirán proposiciones para todos ó cada uno de los escoriales expresados, hasta el día 26 de este mes, en el domicilio social de la Compañía, calle del caballero de Gracia núm. 23 en Madrid, donde se facilitarán cuantos datos y noticias se deseen relativamente á cada una de ellas; debiendo advertirse que serán admitidas en pago por el 50 por 100 de su valor nominal, las acciones de esta compañía que tengan pagada la totalidad, si fuesen aceptadas las demas condiciones de las proposiciones en que se ofrecieren.

Córdoba 20 de Mayo de 1866.—El representante, Rafael de Orebi.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Pamplona á Huesca, por Sangüesa, Sos y Murillo de Gállego.	Monreal.	17,0	127	Navarra.	Esta línea empalma en Murillo de Gállego con la carretera de Huesca á Jaen.
	Sangüesa.	25,5	797		
	Sos.	11,0	829	Aragon.	
	Uncastillo.	19,0	660		
	Duesia.	14,5	336		
	Murillo de Gállego.	26,5	211		
	Ayerve.	10,5	433		
	Huesca.	30,0	2,282		
Total.	154,0				
Pamplona á Zaragoza, por las cinco Villas de Aragon.	Monreal.	17,0	127	Navarra.	Esta línea es comun con la de Pamplona á Huesca hasta 0.5 K. de Sos, y empalma con la de Logroño á Zaragoza á 4 K. de Gallur, ó 20 ántes de Alagon.
	Sangüesa.	25,5	797		
	Sos.	11,0	829	Aragon.	
	Sádava.	27,0	419		
	Egea de los Caballeros.	21,5	927		
	Tauste.	23,5	977		
	Alagon.	30,5	679		
	Zaragoza.	22,5	15,505		
Total.	179,0				
Pamplona á Zaragoza, por Tudela.	Barasoain.	24,0	146	Navarra.	Esta línea tiene de comun, con las dos anteriores, los 6 primeros Kils., y con la de Pamplona á Madrid, hasta 2,5 despues de Tafalla. En Tudela empalma con la de Logroño á Zaragoza.
	Caparroso.	31,5	446		
	Valtierra.	18,5	362	Aragon.	
	Tudela.	16,5	2,098		
	Mallen.	21,5	750		
	Alagon.	32,0	679		
	Zaragoza.	22,5	15,505		
	Total.	166,5			
Pamplona al puente de Arnegui, en la frontera por Roncesvalles.	Larrasoaña.	14,5	30	Navarra.	
	Roncesvalles.	25,5	26		
	Valcarlos.	14,5	169		
	Total.	54,5			
De Valcarlos al puente de Arnegui, en la frontera francesa, hay 3 K.					
Pamplona al meson de Irati y Frontera, por Aoiz.	Aoiz.	26,5	241	Navarra.	
	Ochagavia.	33,5	246		
	Total.	60,0			
De Ochagavia á la frontera francesa h. y 15 K. de malísimo camino y de muy difícil tránsito; el meson de Irati se halla 3 K. ántes de la frontera.					
Pamplona á Lumbier.	Monreal.	17,0	127	Navarra.	Esta línea es comun con las de Pamplona á Huesca y Pamplona á Zaragoza por Cinco Villas de Aragon hasta 2.5 K. de Nardues, en la Venta Nueva, donde se separa á la izquierda, recorriéndose 3,5 K- por este ramal.
	Lumbier.	18,0	464		
	Total.	35,0			

(Se continuará.)